



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Real orden de 11 de Diciembre de 1853, fijando los trámites y conductos para la presentación en este ministerio de las solicitudes que se dirijan al mismo.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, según previene su reglamento interior, á ninguna esposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior, jefe ó autoridad correspondiente, sino infor-

mada además por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictámen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legítimo de cada esposicion, según el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en estas las reglas que siguen:

1.^a Las esposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas previamente y remitidas á este ministerio por los respectivos

ordinarios ó prelados diocesanos.

2.^a Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas audiencias, cuyos regentes las remitirán informadas cual corresponda y proceda á este ministerio.

3.^a Las relativas á destinos y asuntos del ministerio fiscal, se presentarán á los fiscales de S. M. en las audiencias del territorio, quienes por conducto del tribunal supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al ministerio.

4.^a Las esposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instruccion pública, serán cursadas por los gefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de la instruccion superior, por el rector de la universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instruccion secundaria, por el director del instituto ó del respectivo establecimiento de segunda en-

señanza, que deberá hacerlo por conducto del rector de la universidad del distrito. Y las relativas á la instruccion primaria, por el Gobernador de la provincia, como presidente nato de la comision superior de este ramo, escepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del rector de la universidad respectiva.

5.^a Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los tribunales de justicia vendrán por conducto del regente de la audiencia del territorio respectivo; y por el de los gefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se esceptuarán de estas reglas, y tendrán curso en la secretaría las reclamaciones cuyo esclusivo objeto sea esponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, autoridad, gefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse al reclamante; y tambien aquellas esposiciones que V. I. creyere indispensable

curzar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurren circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulten inconvenientes al servicio.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la secretaría del despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposición en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los superiores, gefes y autoridades de todos los ramos dependientes del ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Real Cédula de 3 de Enero de 1854, señalando reglas ó bases para la demarcacion y arreglo de parroquias en conformidad con el último Concordato.

LA REINA.

Muy reverendos en Cristo padres Arzobispos, reverendos Obispos y vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis

que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procedierais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á mi consejo de la cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta córte; y por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con tí-

tulo de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informaran y ayudaran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido mi consejo de la cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo Cardenal Brunelli, pro-nuncio que fue de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede, me ha propuesto el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el previo acuerdo de mi gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimáreis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosela en manera alguna, procureis al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.

6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde
4,001 á 10,000.	2
10,001 á 15,000.	3
15,001 á 20,000.	4
20,001 á 25,000.	5
25,001 á 35,000.	6
35,001 á 45,000.	7
45,001 á 55,000.	8
55,001 á 65,000.	9
65,001 á 75,000.	10
75,001 á 90,000.	11
90,001 á 110,000.	12
110,001 en adelante	una parroquia mas por cada 10,000 almas.

7.^a En los países cuya población esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes: no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda población aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.^a

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.^o, de diócesis; 2.^o, de provincia; 3.^o, de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposición del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas, habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada población, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la población.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

En las poblaciones que, escediendo de 500 almas y no pasando de 800, se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del bautismo y matrimonio, sin perder de vista que correspon-

de primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la población, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y esclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda esceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes

se tomarán también en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar según lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime más conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que, respecto á su régimen interior, prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razón no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundación han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demás prerogativas y derechos que por razón del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

También harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

(Se continuará)

Del periódico La Esperanza copiamos lo siguiente:

ESTADOS PONTIFICIOS.

Hé aquí el acta del consistorio secreto de 19 de diciembre:

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha celebrado esta mañana consistorio secreto en el palacio apostólico del Vaticano. Al entrar Su Santidad en la sala se presentó el Cardenal Adriano Fieschi á los pies del trono para pedir poder resignar la diaconía de Santa María *ad Martyres*, y tomar el título presbiteral de Santa María de la Victoria: Su Santidad se dignó acceder á esta petición.

En seguida el Santo Padre leyó una alocucion, concluida la cual creó y proclamó Cardenal de la Santa Iglesia romana, del orden de presbíteros, al Illmo. Sr. Joaquin Pecci, Obispo de Perusa, que nació en Carpineto,

diócesis de Anagni, en 2 de marzo de 1810.

El Santo Padre se reservó *in petto* un Cardenal.

Después Su Santidad propuso las siguientes iglesias:

La iglesia metropolitana de Pisa, para S. E. el Cardenal Cosme Corsi, trasladado de la iglesia catedral de Jesi.

Las iglesias catedrales de Terracina, Piperno y Sezze, para Mons. Nicolás Bedini, presbítero romano, camarero secreto de Su Santidad, examinador del clero, rector del Seminario pontificio romano y doctor en teología.

La iglesia catedral de Bérgamo, para el R. Pedro Luis Esperanza, presbítero de la diócesis de Bérgamo, examinador prosinodal y canónigo penitenciario de dicha catedral.

La iglesia catedral de Modigliana, de nueva creación, para el R. Mario Melini, presbítero de Montalcino, rector del Seminario de Pienza, examinador prosinodal, canónigo de esta catedral y provicario general de la misma ciudad y diócesis.

Por último, se hizo á Su Santidad la instancia del Sacro Palio para la iglesia metropolitana de Pisa.

Por el acta que antecede podrán observar nuestros lectores que en el consistorio del 19 no ha sido preconizado Obispo alguno de España. Se presume ha sido muy prematuro todo lo que se ha dicho relativamente al movimiento diplomático respecto de nombramiento de nuncios.

NOTICIA IMPORTANTE.

Ayer en la madrugada un repique general de

campanas anunció á esta población la fausta nueva que se estaba esperando con impaciencia del feliz alumbramiento de S. M., que tuvo lugar en la mañana del día anterior, en que felizmente dió á luz una niña, según parte recibido en Valladolid por el telégrafo y comunicado á esta por extraordinario.

ADVERTENCIA.

No siendo suficientes los números que han salido de este Boletín para formar un tomo regular, y con el objeto de no multiplicar los volúmenes, nos proponemos continuar con la misma paginación en los del presente año, de modo que cada dos años se forme un tomo, á cuyo fin se pondrá un índice de materias, con especialidad de las Reales Ordenes y circulares.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.